

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-573/2011.

ACTORES: JORGE LUIS MARTÍNEZ
NAVA Y ALBA CAROLINA RAMÍREZ
JASSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, treinta de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-573/2011**, promovido por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada

entidad federativa, en el expediente TEEG-JPDC-01/2011 y sus acumulados; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de enero del dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria con la finalidad de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado órgano partidario en el Estado de Guanajuato.

2. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. Inconformes con la referida convocatoria, el siete de enero siguiente, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, promovieron juicio para la protección de los derechos del militante ante la Comisión Nacional de justicia del citado frente Juvenil, en tanto que Eira Zavala Duran y José Daniel García García, presentaron el referido medio de impugnación el diecinueve de enero siguiente.

3. Resoluciones partidistas. El nueve y veinticinco de enero del presente año, la mencionada comisión, emitió sendas resoluciones en las cuales declaró la improcedencia de los medios de impugnación antes mencionados.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. En Contra de

tal determinación, el catorce de enero del presente año, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

5. Reencauzamiento. El veintiocho de enero del dos mil once, la Sala Regional Monterrey, determinó que lo procedente era reencauzar los juicios ciudadanos, a fin de que fueran resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

6. Resolución del órgano jurisdiccional del Estado de Guanajuato. El veintiuno de febrero de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la resolución respectiva en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva convocatoria para la realización de la elección interna referida.

II. Demanda. Inconformes con ello, el veinticinco de febrero del dos mil once, Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, presentaron juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Atento a lo anterior, el citado Tribunal, mediante oficio número TEEG-PCIA-317/2011, de veintiocho de febrero del presente año, remitió a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, anexos y demás constancias, radicándose bajo en número de expediente SM-JDC-16/2011.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada se declaró incompetente conocer del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano y ordenó remitir el expediente del juicio ciudadano de referencia con sus anexos a esta Sala Superior.

IV. Remisión. Por oficio SM-SGA-OA-56/2011, de siete de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho siguiente, fue remitido el expediente SM-JDC-16/2011.

V. Trámite y turno. El ocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano **SUP-JDC-573/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-1200/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.01/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe de conocer del juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que

procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, promovido por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso.

Tal consideración, se desprende del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se desprende que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Así mismo, de dicho diseño legal se desprende que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Al respecto, la Sala Superior a la luz de los artículos antes mencionados emitió la jurisprudencia número 10/2010, bajo el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.

Aunado a ello, esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 13 y 24 de la presente anualidad, sostuvo que existe competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, como consecuencia de ello, sostuvo que era dable concluir que las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

En la especie, los actores controvierten la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de veintiuno de febrero de dos mil once, en la que se revocaron las resoluciones de nueve y veinticinco de enero del presente año, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de emitir una nueva convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección de Presidente y Secretario General del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

La pretensión final de los actores consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y se deje firme la convocatoria de tres de enero de la presente anualidad, que reguló el proceso mediante el cual los promoventes fueron electos como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, en la citada entidad federativa.

Lo anterior hace evidente que **la competencia de la Sala Regional se surte al tratarse de una controversia relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel estatal.**

De ahí, que como sea señalado las salas regionales cuentan con la competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, con las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, de modo que si en el asunto que se trata de una controversia de tal naturaleza, su conocimiento y resolución le corresponde a las salas regionales.

Conforme con lo expuesto, lo procedente es reenviar los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

Finalmente, esta Sala Superior advierte que los actores solicitan que se les notifique por correo electrónico las determinaciones recaídas al presente juicio.

Al respecto, se acuerda que **no ha lugar** a acoger favorablemente a su solicitud, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal, las notificaciones podrán hacerse por correo electrónico, siempre y cuando, el actor cuente con un certificado de firma electrónica y una cuenta de correo que al efecto le sea proporcionada por esta Sala Superior.

Sobre el particular, debe señalarse que el diecisiete de noviembre de dos mil diez, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo”*, que contiene el procedimiento para la obtención de la cuenta de correo y el certificado de firma electrónica necesaria para atender a las notificaciones mediante la vía en comento.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, formulado por Jorge Luis Martínez

Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-573/2011.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

TERCERO. No ha lugar a acoger la solicitud de los promoventes relativa a que sean notificados por correo electrónico de las actuaciones relacionadas con el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los promoventes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

